



PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 Y 16 DE LA LEY 31917, "LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5".

El congresista que suscribe **Waldemar José Cerrón Rojas**, integrante del **Grupo Parlamentario Perú Libre**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 Y 16, DE LA LEY 31917, "LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5"

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 31917, "Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5", para regular el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga, en vehículos menores motorizados o no motorizados y garantizar la eficiencia de la normatividad y el mejor servicio.

Artículo 2. De la modificatoria.

Modifíquese el título y los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16 de la 31917, la Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, categoría vehicular L5 e incorpórese disposiciones

complementarias, quedando redactado con el siguiente texto:

Del Título: LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS ESPECIAL EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS L5.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto expedir la nueva Ley de Transporte Público **Especial en vehículos menores Motorizados L5**, como complemento al servicio integrado de transporte urbano, interurbano y/o rural, donde éste no exista o sea deficiente, con el objeto de satisfacer el traslado de personas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Artículo 2. Finalidad de la Ley.

La finalidad de la Ley es establecer los derechos, obligaciones, requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de **transporte público especial de personas**, en vehículos menores motorizados L5.

Artículo 3. De La Autorización

El servicio de transporte público **especial** de personas en **vehículos menores motorizados L5**, es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación), otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio. **Las municipales provinciales autorizan en su distrito cercado.**

Artículo 4. Títulos Habilitantes - *Permiso de Operación*

Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital, para la prestación del servicio en su jurisdicción, tendrá una vigencia de 10 años.

El permiso de operación otorgado por la entidad municipal, es el título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio especial de personas, mediante el cual se autoriza a los vehículos que son parte

de la flota vehicular, los paraderos y las zonas de trabajo.

Artículo 7. Requisitos de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo automotor menor L5 debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.
3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos automotores menores L5 afiliado a un transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo, emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

Artículo 8. Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio

El prestador del servicio está obligado a:

1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.
2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y **las ordenanzas municipales correspondientes.**
3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la **entidad municipalidad correspondiente.**
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.
5. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. **La Municipalidad distrital establece las especificaciones técnicas de la calcomanía holográfica de seguridad.**

Artículo 9. Del vehículo automotor menor L5.

9.1. El vehículo automotor L5 autorizado para *la prestación* del servicio de transporte público especial debe cumplir con las siguientes *condiciones*:

- 1. Estar afiliado o ser miembro de una persona jurídica autorizada para prestar el servicio especial en la jurisdicción donde presta el servicio.*
- 2. Haber aprobado las revisiones técnicas realizadas anualmente por la entidad autorizada para tal fin.*
- 3. Trasladar pasajeros hasta el número que indique la tarjeta de propiedad.*
- 4. Contar con uno de los seguros obligatorio(s) contra accidentes de tránsito autorizados por la SBS.*
- 5. Ostentar el color autorizado, o de haber más de una empresa, los colores autorizados por la municipalidad correspondiente para su identificación. El color será fijado a solicitud de los administrados.*
- 6. Tener impreso el número de placa de rodaje, en la parte visible del techo o toldera y en el interior de la unidad.*

Artículo 11. Del Estudio Técnico

El Estudio Técnico contiene el análisis en campo para determinar la oferta, demanda, ubicación de paraderos, vías de libre de tránsito para vehículos menores y las zonas de trabajo; siendo una herramienta técnica debe ser realizado por profesional o entidad especializada.

El Estudio Técnico, es aprobado por resolución administrativa emitida por el funcionario de la gerencia de línea, vinculada con el área de transporte en la entidad municipal.

Artículo 12. Del régimen de Gestión Común.

12.1 La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar ***a sus pasajeros; estando prohibido la prestación del servicio interno en el distrito contiguo materia de gestión común. Las Municipalidades contiguas podrán establecer convenios de Régimen de Gestión común excepcionalmente.***

12.3 La inexistencia del régimen de gestión común, no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresen a su jurisdicción.

Artículo 13. De la Comisión Técnica Mixta

La Comisión Técnica Mixta ***es un órgano colegiado autónomo, integrado por regidores, la Policía Nacional del Perú y por las Organizaciones de Transportadores, está conformada por igual número de representantes de cada uno de sus integrantes. Sus acuerdos deben ser vinculantes para todas las autoridades y conductores autorizados.***

Artículo 14. Del control, fiscalización y sanción

14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:

- a) Amonestación.
- b) Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria, ***para los vehículos autorizados.***
- c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.

d) Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.

14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas

a:

a) Infracciones del operador del servicio **especial autorizado**.

b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.

c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.

d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.

14.3 Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.

Artículo 15. De la capacitación al conductor

Las municipalidades **distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores, son responsables de programar, brindar o autorizar a quienes brindan y fiscalizar en forma anual, capacitaciones a los conductores autorizados**, sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción. **La programación de estas capacitaciones, deberá ser oportuna y debidamente comunicada a los interesados.**

Artículo 16. De la seguridad ciudadana y revisiones de características técnicas.

La municipalidad distrital correspondiente, realiza anualmente las revisiones de las características técnicas de los vehículos menores, para verificar si están aptos para circular prestando el servicio especial.

Las Municipalidades Distritales son responsables de aprobar medidas para erradicar el transporte de pasajeros con vehículos menores motorizados L5 informal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

...///...

CUARTA.- *Facúltase a las Municipalidad Distritales a realizar los estudios técnicos estipulados contemplados en el artículo 11 de la presente Ley, que permita determinar los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores motorizados L5.*

QUINTA.- Deróguese todas las normas que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA FINAL

Artículo Único.- *Los títulos habilitantes (permisos de operación) vigentes a la fecha, se adecuarán a los plazos señaladas en el artículo CUARTO de la presente, así como a todo las demás disposiciones establecidas.*

Lima, 25 de marzo de 2024


Waldemar Cerrón
Margot Palacios Huamán
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre


Katty Palacios Huamán


AMÉRICO GONZALO CASTILLO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Isaac Mita
Huanca



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **abril** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7433/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES; Y**
- 2. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS.

La presente propuesta legislativa tiene por objeto modificar el título, los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley 31917, Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5 e incorporar disposiciones complementarias y transitorias, a efectos de que de manera taxativa se precise la competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales con relación al transporte especial de personas con estos vehículos menores y otras precisiones necesarias, en virtud al ejercicio constitucional que les asiste a los señores congresistas de conformidad al artículo 107 de la Constitución Política del Perú, como también al Reglamento del Congreso que establece en sus artículos 75 y 76 de los requisitos necesarios para la presentación de un proyecto de Ley que están contemplados en la siguiente iniciativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

Dado las manifestaciones de preocupación que se ha recibido de los gremios de transportistas de vehículos motorizados menores categorizados como L5 y conocidos como Mototaxis, sobre algunos artículos contenidos en la Ley N° 31917 Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores Categoría Vehicular L5, materia de la presente modificación, se propone estas modificaciones, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO	LEY 31917	SE MODIFICA CON EL PL	MOTIVO
TITULO	LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES, CATEGORÍA VEHICULAR L5.	LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES MENORES CATEGORÍA L5.	Se incrementa la palabra "especial" teniendo en cuenta que la normatividad vigente en materia de transporte general, cuando se refiere a este tipo de transporte, lo hace como uno de los servicios especiales. Se suprime la

			palabra "vehicular" por ser innecesaria, pues al señalar vehículos menores motorizados L5, se refiere a la categoría vehicular.
Artículo 1	Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), conocidos como mototaxis como un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano y/o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.	Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto expedir la nueva Ley de Transporte Público Especial en vehículos menores Motorizados L5, como complemento al servicio integrado de transporte urbano, interurbano y/o rural, donde éste no exista o sea deficiente, con el objeto de satisfacer el traslado de personas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.	Se incrementa la palabra "Especial", y se retira "rutas cortas", pues se estaría limitando el servicio que se brinda en distritos alejados donde no existe otro tipo de transporte, pues el "Sistema integrado de transporte" sólo existe en Lima Metropolitana y Callao. Se vulnera un derecho al trabajo de quienes brindan el servicio en el interior del país.
Artículo 2.	Finalidad de la Ley La finalidad de la ley es establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5).	Finalidad de la Ley. La finalidad de la Ley es establecer los derechos, obligaciones, requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público especial de personas, en vehículos menores motorizados L5.	Se añade la frase "especial de personas", por las razones ya explicadas.
Artículo 3.	De la autorización. El servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.	De La Autorización. El servicio de transporte público especial de personas en vehículos menores motorizados L5, es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación), otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio. Las	Se agrega la palabra "especial" por el sustento ya hecho, se hace la precisión que se trata de vehículos menores motorizados L5 y finalmente se complementa la función de autorizar el servicio en los distritos cercado, las que estarán a cargo de la municipalidad provincial, al no tener autoridad distrital y no dejar un vacío.

		<i>municipales provinciales autorizan en su distrito cercado.</i>	
Artículo 4.	Títulos habilitantes Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital para la prestación del servicio en su jurisdicción y tendrá una vigencia de 10 años y son las siguientes: 4.1 Permiso de operación: Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio mediante el cual se autoriza la flota vehicular, paraderos y zona de trabajo. 4.2 Certificado de operación: Título que habilita al vehículo que es parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada.	Titulos Habilitantes - Permiso de Operación Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital, para la prestación del servicio en su jurisdicción, tendrá una vigencia de 10 años. El permiso de operación otorgado por la entidad municipal, es el título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio especial de personas, mediante el cual se autoriza a los vehículos que son parte de la flota vehicular, los paraderos y las zonas de trabajo.	Se suprime como título habilitante el certificado de operación, por haber sido declarado un trámite "burocrático e ilegal" por INDECOPI, (Resoluciones Nos. 010-2006/CAM, 0034-2012/CEBINDECOPI, entre otros, sustentado en que con ya se cuenta con un certificado de operación otorgado luego de ser declarado apto para prestar el servicio.
Artículo 7.	Requisitos de la persona natural prestadora del servicio El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental. 3. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.	Requisitos de la persona natural prestadora del servicio El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo automotor menor L5 debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor. 3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos automotores menores L5 afiliado a un	Se retira el numeral 2 de la ley, referido al certificado médico de salud, por considerarse innecesario y burocrático; más aún, considerando que al momento de tramitar la licencia de conducir, se tiene como requisito indispensable el certificado médico que declara apto al conductor, para lo cual se pasa exámenes exhaustivos.

	4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) afiliado a un transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.	transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo, emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.	
Artículo 8.	Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio El prestador del servicio está obligado a: 1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo. 2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas regionales o municipales. 3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital. 4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida. 5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo. 6. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior.	Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio El prestador del servicio está obligado a: 1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo. 2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas municipales correspondientes. 3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la entidad municipalidad correspondiente. 4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida. 5. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. La Municipalidad distrital establece las	En el numeral 2, se retira la obligación de cumplir lo dispuesto en ordenanzas regionales, debido a que el servicio de transporte público especial de personas, es competencia exclusiva de los municipios distritales; tal como lo dispone el numeral 1) del artículo 18 de la Ley 27181¹. Contradice el artículo 3 de la misma Ley 31917. Se precisa que es la entidad municipal correspondiente la que determine y fiscalice estas obligaciones.

¹ 18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias: a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

	El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas del chaleco y las dimensiones de la calcomanía holográfica de seguridad.	especificaciones técnicas de la calcomanía holográfica de seguridad.	
Artículo 9.	Del vehículo automotor menor El vehículo automotor menor (categoría vehicular L5) autorizado para la prestación del servicio de transporte público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción. 2. Contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada. 3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros. 4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada. 5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación. 6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.	Del vehículo automotor menor L5. El vehículo automotor L5 autorizado para la prestación del servicio de transporte público especial de personas, debe cumplir con las siguientes requisitos: 1. Estar afiliado o ser miembro de una persona jurídica autorizada para prestar el servicio especial en la jurisdicción donde presta el servicio. 2. Haber aprobado las revisiones técnicas realizadas anualmente por la entidad autorizada para tal fin. 3. Trasladar pasajeros hasta el número que indique la tarjeta de propiedad. 4. Contar con uno de los seguros obligatorio(s) contra accidentes de tránsito autorizados por la SBS. 5. Ostentar el color autorizado, o de haber más de una empresa, los colores autorizados por la municipalidad correspondiente para su identificación. El color será fijado a solicitud de los administrados. 6. Tener impreso el número de placa de rodaje, en la parte visible del techo o toldera y en el	Se precisa que es el transporte especial de personas, ya sustentado. Se mejora la redacción en el numeral 1) pues la unidad móvil debe pertenecer a un apersona jurídica autorizada para prestar el servicio, en concordancia con el artículo 3 de la misma norma. Se mejora la redacción que no deje vacíos respecto al numeral 2). El límite de pasajeros dependerá de lo que indique la tarjeta de propiedad, no de los acondicionamientos. Solo se deberá exigir un seguro obligatorio, se elimina el plural al respecto. Se considera la posibilidad de más de un color para la flota de unidades, adecuándolo para aquellos distritos grandes, en los que se cuente con más de una persona jurídica. Se mejora la redacción respecto a la visibilización del número de placa. Se elimina el uso de un chaleco y sus implicancias por considerarlo un exceso, considerando que ya se norma sobre visibilizar la placa en tanto dentro como fuera de la unidad motorizada.

		interior de la unidad.	
Artículo 11.	Del plan regulador 11.1 El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad que i) determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5); ii) identifica las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio; iii) incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor. 11.2 El plan es aprobado por ordenanza municipal y para su ejecución deberá ser ratificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los distritos de Lima metropolitana, y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador vigente.	Del Estudio Técnico <i>El Estudio Técnico contiene el análisis en campo para determinar la oferta, demanda, ubicación de paraderos, vías de libre tránsito para vehículos menores y las zonas de trabajo; siendo una herramienta técnica debe ser realizado por profesional o entidad especializada.</i> <i>El Estudio Técnico, es aprobado por resolución administrativa emitida por el funcionario de la gerencia de línea, vinculada con el área de transporte en la entidad municipal.</i>	El plan regulador es reemplazado por el Estudio Técnico. El plan Regulador es aplicable al transporte urbano e interurbano sujetos a rutas, horarios y frecuencias, que no es el caso de los mototaxistas, lo aprobado se centra en el transporte de Lima Metropolitana y Callao; a diferencia del estudio técnico, que es un instrumento de gestión adecuado, por cuanto se refiere a estudiar la sobresaturación o falencia, determinado a través de la oferta y demanda, identifica nuevos puntos atractores, zonas de trabajo, etc. ,
Artículo 12.	Del régimen de gestión común 12.1 La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para	Del régimen de Gestión Común. 12.1 La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para	Se modifica la palabra "pasajero" por "sus pasajeros", haciendo la precisión de que si no hay un convenio de régimen común entre municipalidades colindantes, queda

	transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen. 12.2 En el caso de dos distritos contiguos en donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5), se implementa y establece un régimen de gestión común entre las municipalidades correspondientes. Si no se logra establecer dicho régimen, la municipalidad provincial fija los términos de gestión común. 12.3 La inexistencia del régimen de gestión común referido en el párrafo anterior no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresen a su jurisdicción. Para sancionar a los vehículos del distrito colindante, la municipalidad debe establecer un cuadro de sanciones por incumplimiento del régimen de gestión común.	transportar a sus pasajeros; estando prohibido la prestación del servicio interno en el distrito contiguo materia de gestión común. Las Municipalidades contiguas podrán establecer convenios de Régimen de Gestión excepcionalmente. 12.3 La inexistencia del régimen de gestión común, no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones, concesiones, en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresen a su jurisdicción.	prohibido la prestación del servicio interno. Dejando libre el derecho a establecer excepciones.
Artículo 13	De la Comisión Técnica Mixta. La Comisión Técnica Mixta existente en cada municipalidad distrital donde opere el servicio de transporte público de personas en vehículos	De la Comisión Técnica Mixta. La Comisión Técnica Mixta es un órgano colegiado autónomo, integrado por regidores, la Policía Nacional del Perú y por	Se hace la precisión de que instituciones deberán conformar la Comisión Técnica Mixta, así como la proporcionalidad en el número de sus representantes, que permitirá mejor toma de

	automotores menores (categoría vehicular L5), se conforma respetando la proporcionalidad e igualdad en el número de sus integrantes.	<i>las Organizaciones de Transportadores, está conformada por igual número de representantes de cada uno de sus integrantes. Sus acuerdos deben ser vinculantes para todas las autoridades y conductores autorizados.</i>	decisiones.
Artículo 14.	Del control, fiscalización y sanción 14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en: a) Amonestación. b) Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria. c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio. d) Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa. 14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a: a) Infracciones del operador del servicio. b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado. c) Infracciones para los operadores y	Del control, fiscalización y sanción 14.1 Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5) tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en: a) Amonestación. b) Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria, para los vehículos autorizados. c) Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio. d) Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa. 14.2 Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a: a) Infracciones del operador del servicio especial autorizado. b) Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.	Se hace la precisión de que la ley es para las personas jurídicas formales, es decir aquellas personas jurídicas autorizadas. Aquellos operadores que no se adecuen a esta Ley, tendrán la calidad de informales, por lo que corresponde otro tipo de sanciones.

	conductores no autorizados. d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común. 14.3 Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.	c) Infracciones para los operadores y conductores no autorizados. d) Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común. 14.3 Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.	
Artículo 15.	De la capacitación al conductor Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción.	De la capacitación al conductor Las municipalidades <i>distritales donde se presta el servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores, son responsables de programar, brindar o autorizar a quienes brindan en forma anual las capacitaciones a los conductores autorizados,</i> sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción. <i>La programación de estas capacitaciones, deberá ser oportuna y debidamente comunicada a los interesados.</i>	Se apertura la a las municipalidades la posibilidad de autorizar a terceros la capacitación anual que la norma obliga, teniendo en consideración que muchas municipalidades distritales, no contarían con el área o personal capacitador. Asimismo, se determina que esta programación deberá ser debidamente difundida, para que los interesados tomen conocimiento oportunamente.
Artículo 16.	De la seguridad ciudadana 16.1 Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público de personas en	De la seguridad ciudadana y revisiones de características técnicas. <i>La municipalidad distrital correspondiente, realiza</i>	Se modifica el presente artículo, que de acuerdo a la mesa de trabajo con los representantes de las empresas formales de vehículos automotores L5, representa un riesgo para la vida y salud de los

	vehículos automotores menores promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas. 16.2 A tal efecto, se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas autorizados al comité distrital de seguridad ciudadana y a los representantes legales de las personas autorizadas en la oficina de participación ciudadana de las comisarías de la Policía Nacional del Perú, para contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.	<i>anualmente las revisiones de las características técnicas de los vehículos menores, para verificar si están aptos para circular prestando el servicio especial.</i> <i>Las Municipalidades Distritales son responsables de aprobar medidas para erradicar el transporte de pasajeros con vehículos menores motorizados L5 informal, como estrategia para erradicar y prevenir la comisión de delitos y faltas.</i>	conductores, debido a la grave situación de violencia que vive el país. Asimismo, se encarga a las municipalidades la tarea de erradicar la informalidad en este tipo de transporte.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.		Facúltese a las Municipalidad Distritales a realizar los estudios técnicos estipulados en el artículo 11 de la presente Ley, que permita determinar los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos automotores menores motorizados L5.	Complementa lo dispuesto en el artículo 11, otorgando la facultad a las municipalidades distritales.
CUARTA.			
QUINTA.		Deróguese todas las normas que se opongan a la presente ley.	Referido a cualquier norma que se oponga.
DISPOSICION		Los títulos habilitantes	

TRANSITORIA FINAL Artículo Único.-		(permisos de operación) vigentes a la fecha, se adecuarán a los plazos señaladas en el artículo CUARTO de la presente, así como a todo las demás disposiciones establecidas.	
---	--	--	--

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente propuesta no colisiona con la Constitución Política del Perú y tampoco, con el ordenamiento legal vigente; dado que, se trata de modificar determinados artículos de la Ley N° 31917 - Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5.

III. VINCULACIÓN DE ESTA PROPUESTA DE LEY CON LA POLITICAS DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente Iniciativa Legislativa se vincula con las Políticas de Estado N° 8, promoviendo la descentralización política administrativa, para propiciar el desarrollo integral del país, al lograr un servicio de transporte especial eficiente en todo el país. De la Política de Estado N° 11, logrando la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación para los ciudadanos dedicados al transporte público especial de personas; concordante con la Política Pública N° 14 al promover el acceso al empleo pleno, digno y productivo. Y finalmente con la Política Pública N° 18 que busca la formalización de las actividades económicas.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente Iniciativa Legislativa no irroga gastos al Estado; toda vez que, se modifican los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley 31917, Ley de Transporte Público de Personas en

Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5 e incorporar disposiciones complementarias y transitorias, para precisar el alcance en su aplicación.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

Objetivo 2: Equidad y justicia social.

- Reducción de la pobreza.
- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Objetivo 3: Competitividad del país.

- Afirmación de la economía social de mercado.
- Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.